

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1878/2016

**ACTOR:** JORGE URIEL SÁNCHEZ  
SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MONTERREY, ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el sentido de **reencauzar** el medio de impugnación, promovido por Jorge Uriel Sánchez Santos, para que sea tramitado y resuelto en la vía del recurso de reconsideración, con base en lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

## SUP-JDC-1878/2016

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes para renovar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Cómputo municipal.** El ocho de junio siguiente, se realizó el cómputo de la elección del Municipio de San José de Gracia, y el diez posterior, se levantó un acta circunstanciada de aclaración, relativa a la sumatoria correcta de la votación y la votación final obtenida por Morena, quedando los resultados como a continuación se indica:

	  						Candidato Independiente J. Trinidad Ruvalcaba López	Candidato No Registrado	Nulos	Votación Total
1,882	1,503	258	83	386	335	38	405	1	56	4,947

**3. Acuerdo de asignación de regidurías.** El doce de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-58/16, mediante el cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional en ese municipio.

En dicho acuerdo, se expusieron los porcentajes de la votación válida emitida que en el municipio consiguió cada partido político y la planilla de candidaturas independientes,

destacando aquellos que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, pero sí lograron más del 2.5% de la votación.

<b>Partido Político / Candidato Independiente</b>	<b>Votos</b>	<b>%V.V.E.</b>
PRI	953	19.49 %
<b>Candidato Independiente</b>	<b>405</b>	<b>8.28 %</b>
Movimiento Ciudadano	386	7.89 %
MORENA	335	6.85 %
PANAL	311	6.36 %
PRD	258	5.28 %
PT	239	4.89%

**4. Recurso de nulidad.** El dieciséis de junio del presente año, entre otras personas, el candidato independiente J. Trinidad Ruvalcaba López interpuso recurso de nulidad ante el Instituto Electoral Local, con el fin de solicitar la modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, porque desde su perspectiva, tenía derecho a ser incluido en la citada asignación.

**5. Sentencia.** El siete de octubre del año en curso, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, desestimó la pretensión en el recurso interpuesto y validó el acuerdo CG-A-58/16, por el que, como se apuntó, se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional en esa entidad.

**6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El once de octubre siguiente, en

## **SUP-JDC-1878/2016**

contra de la anterior determinación promovieron, juicio ciudadano, el cual quedó radicado con el expediente SM-JDC-278/2016.

**7. Sentencia impugnada.** El dos de los presentes mes y año, la Sala Regional Monterrey resolvió el medio de impugnación, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se decreta la inaplicación de las porciones normativas del artículo 374 y el artículo 361, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia del recurso de nulidad SAE-RN-0137/2016, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** Se modifica el acuerdo CG-A-58/16 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la parte relativa al CONSIDERANDO NOVENO, inciso D), y se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San José de Gracia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que proceda en términos del apartado de efectos, incisos D, E y F de esta sentencia.

**QUINTO.** Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y que, por su conducto, se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**8. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Inconforme con la sentencia que antecede, el cinco de noviembre del año en curso, Jorge Uriel Sánchez Santos presentó escrito para promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, conocimiento de la Sala Superior de éste órgano jurisdiccional.

**9. Recepción y turno a ponencia.** Una vez recibido el medio de impugnación, mediante acuerdo de ocho posterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente de mérito y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Radicación.** Por acuerdo de once del mes y año en curso, la Magistrada Instructora, acordó la radicación del expediente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de

## **SUP-JDC-1878/2016**

Monterrey, Nuevo León, quien aduce la violación a sus derechos político electorales.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que la vía intentada por el actor no es la adecuada, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no procede para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, puesto que según lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Sala Especializada, cada sala regional en el ámbito en el que ejerza jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios ciudadanos que se promuevan, entre otros supuestos, por la violación al derecho de ser votados en las elecciones de ayuntamientos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio.

Sin embargo, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por su parte, el artículo 61 de dicha ley procesal dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; y,
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que ante la pluralidad de juicios y recursos es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección de la vía para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**

**ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.<sup>1</sup>**

Al respecto, esta Sala Superior considera que, conforme con lo previsto en los referidos artículos, en el caso **procede reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a recurso de reconsideración**, toda vez que el promovente controvierte una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en la cual se inaplicaron los artículos 361, fracción III y 374 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al sostener que dichos preceptos restringen la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cuestión que, a juicio del actor trastoca su derecho político electoral de ser votado.

En este orden de ideas, la Sala Superior considera remitir el expediente SUP-JDC-1878/2016 a la Secretaría General de Acuerdos correspondiente, a fin de archivarlo, con las respectivas copias certificadas, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.

Por lo expuesto y fundado se,

---

<sup>1</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, páginas 400-402.



**A C U E R D A**

**PRIMERO.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **no es la vía procedente** para impugnar la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que en el momento procesal oportuno esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** remitir el expediente SUP-JDC-1878/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, previo registro en el Libro de Gobierno.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-JDC-1878/2016**

Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-JDC-1878/2016**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**